



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2018-0033-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Guillermo Ossa Mazuera
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

En la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de septiembre de 2019, atendiendo el poder oficioso para ordenar pruebas, el Despacho decretó nuevos testimonios a fin de tener más elementos para establecer la veracidad de los hechos objeto de debate probatorio, para tal propósito se citaron a las siguientes personas: Luis Polo Rada, Edgar Bonilla Serna, Rita Consuegra y Yuli Gutiérrez Gallardo.

Para dar cumplimiento a dicho decreto de prueba, con auto de 28 de octubre de 2019 se requirió a los apoderados de las partes para que suministraran los datos de domicilio, residencia o lugar de notificación de las mencionadas personas, con el objeto de citarla para escuchar su testimonio.

Sin embargo a la fecha no se ha recibido dicha información, escenario en el que no es posible la práctica de prueba ordenada de oficio. En ese sentido, esta Judicatura prescindirá de dichos testimonios para continuar con el trámite procesal y evitar mayores dilaciones.

De otro lado, tenemos que, de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de la señora Margot Polo Rada, la cual no asistió a la citación para rendir testimonio el día 27 de septiembre de 2019, el Despacho dará aplicación del artículo 218 del CGP., prescindiéndose del mismo. Así mismo, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte solicitante, como justificación de la inasistencia de la testigo a efectos de no de imponer la sanción respectiva.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que no se encuentra pendiente pruebas por practicar. En consecuencia se declarará precluido el periodo probatorio y se ordenará la presentación de los alegatos por el escrito, dentro del término de diez (10) días como lo dispone el artículo 182 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE precluido el período probatorio.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

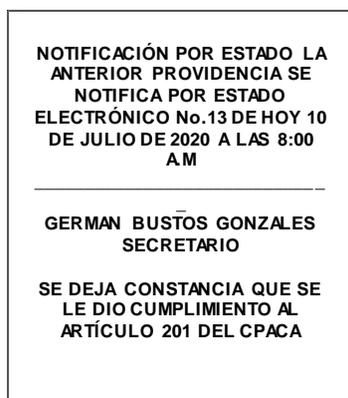
TERCERO: ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; vencido dicho plazo, el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto, que le autoriza la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS



Firmado Por:

Radicación: 08-001-3333-006-2018-00033-00
Demandante: Guillermo Ossa Mazuera
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2855084abe77e5d7e3b0038e718fde4d8a849c3cfdc6d4da9cff121e45d8d0eb

Documento generado en 09/07/2020 01:51:54 PM